

CONCEPTO 8735 DE 2006

(junio 28)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Dra. LUZ MARINA WAGNER GOMEZ

Coordinador Recaudo y Cartera

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Solicitud concepto jurídico

Con toda atención hemos recibido su comunicación, en la cual nos solicita emitir concepto sobre la obligatoriedad o no de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Como una observación preliminar, conviene señalar que a esta Dirección por expresa disposición legal le corresponden funciones de conceptualización y asesoría jurídica para efecto de la unificación de criterios jurídicos del Instituto de Seguros Sociales a nivel nacional y seccional<sup>1</sup>, de manera que no le es dable resolver casos particulares cuya solución compete a los Centros de Decisión del Instituto de Seguros Sociales<sup>2</sup>.

En cuanto al tema consultado se refiere, sea lo primero anotar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo [284](#) de la ley 100 de 1993, el cual establece que Los profesores de establecimientos particulares de enseñanza cuyo contrato de trabajo se entienda celebrado por el período escolar, tendrán derecho a que el empleador efectúe los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral por la totalidad del período calendario respectivo, que corresponda al período escolar para el cual se contrate.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que las personas descritas, no fungen como docentes o profesores, no es viable que se les aplique la normatividad enunciada precedentemente.

Siendo así las cosas, es necesario realizar las afiliaciones de los trabajadores con sus respectivos aportes por las personas que se encuentran vinculadas al plantel mediante un contrato de trabajo, bien sea este a término fijo o a término indefinido y realizar los aportes como lo establece la ley en los artículos [15](#) de la ley 100 de 1993 ( Pensiones), [26](#) del Decreto 806 de 1998 (Salud) y [13](#) del Decreto 1295 de 1994( Riesgos Profesionales).

Por otro lado, si las personas descritas en la comunicación se encuentran desempeñando un contrato de prestación de servicios, es necesario que estas realicen sus respectivas afiliaciones con sus aportes a los Subsistemas de salud y pensiones, tal y como lo ordena el decreto [510](#) de 2003.

Sin otro particular, en los anteriores términos se rinde concepto.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Proyectó: Juan Pablo Campuzano Díaz

Revisó Ruth Aleyda Mina García

Rad. 5616

NOTAS AL FINAL:

1. Artículo 14 del Decreto 1403 de 1994. Artículo 4o Literal b) de la Resolución 4579 de 1995 de la Presidencia del Instituto de Seguros Sociales: “Conceptuar sobre el análisis, interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral que administra el Instituto”.

2. V. Art. 174 Decreto 1403 de 1994. “Las unidades de Atención al cumplirán las siguientes funciones”: “a. Garantizar calidad, oportunidad y eficiencia en el reconocimiento de pensiones, indemnizaciones o auxilios y novedades de nómina de pensionados”. (...) “c. Atender e informar a los afiliados que tengan el derecho al reconocimiento de prestaciones económicas” (...) e. Coordinar y procesar el flujo de la información para garantizar integridad y eficiencia en el procesamiento de novedades de nóminas de pensionados y auxilios funerarios (...)”.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

